----- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., F. G. c/ F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 573 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 282. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación que fueran planteados por la parte actora, a fs. 250; y, por la parte demandada a fs. 249, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 242/247.-

----- El pronunciamiento definitivo apelado resuelve hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. F. G. T., condenando a la demandada F. S.A., a que en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $ 319.957 con más los intereses indicados en el respectivo considerando. Todo ello, con más las costas. ----------

----- A fs. 252 y vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada. ----------

----- A fs. 254/257 vta., se encuentra agregado el escrito de expresión de agravios de la parte actora. ----------

----- Por providencias de fs. 253 y 258, se ordenó los respectivos traslados a la parte contraria, siendo evacuados mediante presentaciones de fs. 259/260 vta., por la parte actora; y, por pieza de fs. 261/263 vta., por la parte demandada. ----------

----- I.- La parte demandada formula un único agravio, relativo al modo de imposición de las costas. Expone que la demanda prospera parcialmente puesto que se rechazó la pretensión de entrega del certificado de trabajo del art. 80 de la L.C.T. Indica que a pesar de rechazarse a este importante rubro de la demanda se le impuso a su parte la totalidad de las costas sin expresar fundamento alguno lo cual le impide conocer cuáles son las razones que se tuvieron para resolver de tal modo. De allí, postula que la sentencia resulta arbitraria por ausencia de motivación suficiente. Expresa que considerando que el rubro rechazado proviene de la acreditación de la entrega oportuna y correcta del certificado del art. 80 de la L.C.T. en la secretaría de trabajo, que fuera reconocida por el trabajador en su absolución de posiciones, es evidente -dice- que litigó sin ningún fundamento y a sabiendas de la improcedencia del rubro pretendido. Por ello, concluye, corresponde que las costas sean distribuidas en orden al vencimiento parcial y mutuo obtenido. ----------

----- La parte actora, de su lado, se agravia del rechazo de la multa del art. 80 de la

L.C.T.; y, de la liquidación final y su resultado. ---------- En relación al primero de los mencionados agravios, el relativo a la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T., observa que fue rechazado por el reconocimiento efectuado en oportunidad de absolver posiciones de que lo retiró en la Secretaría de Trabajo de Trelew, tal como surge de las constancias de autos (fs. 77/78 y respuesta a la posición primera de fs. 122 vta.). Señala que el Sr. Juez a quo no analizó si las certificaciones consignadas y que su parte supuestamente reconoció haber retirado de la autoridad administrativa, que indica que son los que obran agregados a estos actuados, fueron confeccionados conforme los recaudos establecidos en el art. 80 de la L.C.T. Puntualiza que la sanción a la que alude dicho artículo corresponde cuando el empleador no cumpla en tiempo y forma con la obligación de entrega de las certificaciones de trabajo. Efectúa una serie de consideraciones relativas a los datos que se deben consignar en la documentación con apoyo y transcripción parcial de jurisprudencia que se cita, para afirmar que se agravia de que el juzgador de grado no haya valorado correctamente la prueba documental que obra agregada en el expediente a fs. 77/81, en tanto manifiesta, la misma no reúne los recaudos exigidos, pues no consigna la fecha de ingreso y egreso del actor, la constancias documentadas de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, omite lo mismo respecto de la entidad sindical, calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajos desempeñados y si hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. Resalta que en el certificado confeccionado por la demandada tampoco se certifica la totalidad del vínculo laboral entre las partes que fueran tenidos por acreditados por el juzgador. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su posición a la cual remito para su lectura. ----- En relación al segundo de los agravios, relativo a la liquidación final que cuestiona, señala que en dicha liquidación se omite el cómputo de las vacaciones no gozadas del año 2015 y el S.A.C. correspondiente, rubro que fuera incluido en la liquidación provisoria efectuada en el libelo de inicio. Reitera que este rubro fue obviado por el juzgador a quo no dando argumento que permita justificar su rechazo u omisión. Pasa a fundar la razón por la que corresponde su reconocimiento con cita legales. Postula que las vacaciones no gozadas del año 2015 podían ser gozadas hasta el 31/05/2016 por lo cual, habiendo sido despedido el 29/01/2016 tenía derecho a ser indemnizado por su falta de goce efectivo. Apunta que ello fue reconocido por el propio empleador quien al efectuar la liquidación final incluyó la suma de $ 13.058,47 por vacaciones año 2015. Señala que también corresponde calcular el sueldo anual complementario sobre las vacaciones proporcionales en tanto que la indemnización por despido debe abarcar en su totalidad los importes de los que el trabajador resulta acreedor de haber gozado de las vacaciones. Y también cuestiona el cómputo del rubro correspondiente a la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25.323. Efectúa la sumatoria de los rubros correspondientes a la integración del mes de despido ($ 1.145), preaviso ($ 35.408,26 y

su S.A.C. proporcional de $ 2.951) e indemnización por antigüedad ($ 177.041), y calcula el 50% correspondiente a dicho ítem, y obtiene la suma de $ 108.272,63 en concepto de indemnización agravada que reclamara. Advierte que el Sr. Juez a quo omitió considerar el importe correspondiente al art. 233 de la L.C.T. en abierta contradicción a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323. ----------

----- Los agravios reseñados fueron contestados por los respectivos escritos presentados por las partes. ----------

----- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que en síntesis se acaban de reproducir, ingresaré a su examen comenzando, por razones de orden lógico, con los planteados por la parte actora para, luego, y de corresponder, hacerlo con el único que formulara la parte demandada. ----------

----- a) Rechazo de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T.: Atento al fundamento expuesto en sustento del agravio del epígrafe se impone comenzar por verificar y rememorar cómo fue planteada ésta concreta pretensión actoral por el actor en la demanda. ----------

----- Así pues, se observa que en el punto VII, letra F) de fs. 46 vta./47, se expresó lo siguiente, a saber: *"…Atento a la falta de entrega del certificado de trabajo del actor, pese a encontrarse el demandado intimado fehacientemente, es que se incluye en la presente la multa del art. 80 de la L.C.T., Asimismo, solicito que al momento de dictar sentencia se intime al demandado a hacer entrega al demandante de los certificados dispuesto por la citada norma debidamente confeccionados con los verdaderos datos de la relación laboral que unió a las partes, bajo apercibimiento de astreintes…"* (Sic). ----------

----- De la porción de la demanda transcripta resulta evidente que el presupuesto fáctico en el cual se sustenta la pretensión de condena de la indemnización especial contemplada en el art. 80 de la L.C.T. (según texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345), es la falta de entrega del certificado de trabajo. ----------

----- Pues bien, el juzgador a quo, estableció respecto a dicho presupuesto fáctico afirmado -recuérdese: "falta de entrega de la certificación de trabajo"-, lo siguiente, a saber: *"…En cambio, no resulta procedente la multa del artículo 80 de la LCT, toda vez que el actor en oportunidad de absolver posiciones reconoció expresamente haber retirado en la Secretaría de Trabajo de Trelew el certificado de trabajo correspondiente, tal como surge de las constancias de autos -ver fs. 77/81 y respuesta a la posición primera de fs. 122 vta.-…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 245 vta.). ----------

----- Si se visualizan las fojas 77/81 citadas por el judicante, se puede observar que corresponden a la copia del Expte. 589/16 de la Secretaría de Trabajo sede Trelew caratulado "F. S.A. s/ Depósito Certificado de Trabajo p/ F. G. T.". De dichas constancias efectivamente surge que con fecha 20/07/2016 compareció el trabajador aquí actor y retiró el certificado de trabajo (fs. 81). Dicha prueba instrumental se corresponde y es copia fiel del expediente original, el que fuera remitido al tribunal, reservándose según

constancias de fs. 104 y vta. Este dato fáctico es luego corroborado con la propia confesión del Sr. T., quien al responder a la primera posición que se le realizara en el sentido de que había retirado el certificado de trabajo de la secretaría de trabajo de Trelew, quien manifestó “Si es cierto” (Sic) (Ver: acta de fs. 122 vta.). ----------

----- Lo verificado hasta este momento pone en crisis la procedencia de la pretensión en el modo en que se planteara en la demanda, desde que rememórese que se afirmó la falta de entrega del certificado de trabajo siendo éste y no otro el hecho afirmado en sustento de dicha pretensión indemnizatoria consiguiente que se deduce en el escrito inicial. ----------

------ En tal dirección cabe reparar también que la demanda fue presentada, según constancia del cargo de ingreso obrante a fs. 49 vta., el día 07/07/2016, esto es, días antes de haber retirado en la sede Trelew de la autoridad de aplicación en la materia, el certificado de trabajo de mentas. Empero, también debe advertirse que la providencia ordenando el traslado de la demanda data de una fecha posterior a tal retiro, cual es, el 27/07/2016. Y, más aún, dicho traslado se efectivizó recién el 03/08/2916. Es decir, el actor tuvo sobrada oportunidad de modificar los términos de su demanda adecuándola a lo realmente acontecido y, eventualmente, mantener la pretensión de condena al pago de la indemnización especial contemplada en el art. 80 de la L.C.T., aunque basada en otro presupuesto de hecho distinto. Esto es, no ya la falta de entrega en la cual apoyara su pretensión deducida en la demanda, sino en la eventual falta o errónea información consignada en la documentación laboral que se le entregara. No hecho así, operó la preclusión procesal a su respecto, habiéndose pronunciado correctamente el juzgador de grado a tenor al modo en que se trabara la Litis. ----------

----- Ello habida cuenta que éste debía ceñir su pronunciamiento a los términos de la Litis, ello así según lo previsto por el art. 165, inc. 6º del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, en tanto dispone que la sentencia debe expedir “…*La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte.”* (Sic). ----------

----- De modo tal que, esta fundamentación que ahora se expone por ante esta alzada y en la cual intenta apoyar la parte actora recurrente idéntica pretensión indemnizatoria, torna en novedosa e importa modificar el fundamento expuesto originalmente en la demanda, constituyéndose de tal manera en un capítulo que no habiendo sido propuesto a la decisión del juzgador de grado, vedado se encuentra para este tribunal revisor ingresar siquiera a su examen. Ello así, so riesgo de incurrir en el vicio procesal de incongruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 274 y 280 del C.P.C.C. de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----- Sólo a título “obiter dicta” debo poner de resalto que es doctrina del Superior Tribunal

de Justicia que la exigencia de entrega e información contemplada por el art. 80 de la L.C.T. no tenga la trascendencia que podía detentar con anterioridad merced a que se puede obtener directamente de la fuente de información pública que vía internet se encuentra expedita para el trabajador (Ver: S.T.J.Ch. in re: “L. R., H. M. s/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral -diferencias de haberes e indemnización de Ley-“, Nº 01/S.R.E./2011). ----- En tal sentido, como ya lo expresara en precedentes análogos, soy de la opinión que en la actualidad es cuestionable que subsistan las razones históricas, prácticas y fines por los cuales –en su tiempo- se justificó la obligación de certificar sobre el desarrollo del contrato de trabajo o sobre el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social. Dichas razones son aquellas por las que derivaron numerosos conflictos que se tradujeron en litigios, máxime a partir de la legislación del año 2000 en adelante, en tanto se incorporó un régimen sancionatorio tendiente a promover la regularización laboral en el que se preveían sanciones pecuniarias específicas a favor del trabajador por el incumplimiento en el que incurriera la patronal respecto de estas obligaciones de registración e información. ---------- ----- Al respecto se ha dicho que con el cambio o actualización producida en el sistema informático de AFIP, el problema del certificado contemplado en el 2do. párrafo del art. 80 de la L.C.T. ya ha dejado de ser el consistente de si se trata de uno o dos certificados, o cuál debiera ser su contenido o si se puede o no “desagregar” la información del formulario “X” para certificar el cumplimiento de aportes y contribuciones, etc.. ---------- ----- Y es que, en el presente, la evolución de las registraciones informáticas ha llevado a que la constancia de servicios y remuneraciones (historicidad laboral del trabajador), como, asimismo, de los pagos previsionales realizados, se pueda obtener mediante el acceso a dicha información –sea por la patronal o personalmente por cada trabajador- a través de un sistema público disponible en la página virtual de la AFIP. ---------- ----- Ello, a partir de que la Res. Gral. 1752/04 de la AFIP, aprobó el sistema denominado “mis aportes”. Esta resolución se dio en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 25.877 (ley para la simplificación de la registración laboral). El sistema opera a través de internet y se encuentra disponible en la página web de AFIP www.afip.gov.ar/MisAportes y para ingresar en él, la AFIP provee una clave de acceso personal a cada trabajador que la pide siendo cada vez más sencilla su obtención inclusive vía online (conf. Arts. 3 y 4 de la citada resolución). ---------- ----- Asimismo, obsérvese que acentuándose si se quiere tal inteligencia, a partir del 1/8/2008, los empleadores, para generar y emitir las certificaciones de servicios y remuneraciones de sus trabajadores, deben hacerlo vía internet, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones de ANSES N° 642 y AFIP N° 2312. Para ingresar a la aplicación y obtener dicha certificación, vía internet, los empleadores deben poseer la clave de seguridad social generada por la ANSES o la clave fiscal emitida por la AFIP. ----- Habida cuenta de lo cual, todos estos datos comprendidos en las obligaciones

contempladas por el art. 80 de la L.C.T. de mentas, lo proveen satisfactoriamente los sistemas del ente fiscal recaudador, que, por lo demás, emiten las únicas constancias que la autoridad previsional y/o recaudatoria acepta como válidas (Ver: Ramírez Bosco, Lucas y Ramírez Bosco, Luis, “Informe sobre los certificados del art. 80 L.C.T. y su problemática según la práctica y jurisprudencia”, en T. y S.S. 05/2012, 289). ----------
----- Todo lo relativo a la errónea inscripción, en relación a la fecha del alta laboral al que refiere el actor recurrente, corresponde remitir a las normas que contemplan específicamente tal situación tanto de la ley 24.013 como en la ley 25.323, lo cual es materia de una pretensión autónoma y distinta a la que se encuentra bajo examen. ------
----- Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto sólo a mayor abundamiento, la dirimente es que intentándose sostener el agravio en argumentos distintos a los que fueran expuesto originalmente al introducir la pretensión en la demandada, términos en relación a los cuales la contraria tuvo oportunidad de contradecir y el juzgador tuvo en miras al decidir, conducen a propiciar al acuerdo que se estime insuficiente técnicamente en recurso en tal porción. Es por lo cual que propongo que sea declarado parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ---------
----- b) Omisión de contemplar y liquidar las vacaciones no gozadas del año 2015 y el S.A.C. proporcional sobre las mismas: Efectivamente en demanda se incluyó en el punto IX “Liquidación Provisoria” en el acápite g) el rubro “Vac. No goz. 2015: $ 14.871,46 “, y en el acápite h) “Sac s/Vac. No goz. 2015: $ 1.239,28”. Y, de manera diferenciada el mismo rubro por vacaciones no gozadas y S.A.C. proporcional del año 2016, en los acápites i) por $ 1.416,33 y j) por $ 118,02 (Ver: escrito de demanda, fs. 47 “in fine” y vta.). ----------
----- Este rubro por vacaciones no gozadas correspondientes al año 2015 también le fue liquidado al actor por la propia patronal, tal como se visualiza del recibo “liquidación final Enero del 2016” obrante a fs. 38 y 62. Por este concepto se le liquidó y abonó al actor la suma de $ 13.058,47 por vacaciones no gozadas del año 2015. Y, por vacaciones no gozadas del año 2016 la suma de $ 1.323,66. ----------
----- En la sentencia a pesar que el juzgador manifiesta, sin discriminar en relación a los años 2015 y 2016 en relación a las vacaciones no gozadas, que *“…resultan procedentes las indemnizaciones por despido incausado, esto es, preaviso, integración del mes de despido, antigüedad,* ***vacaciones proporcional y sueldo anual complementario proporcional****…”* (Sic)(Ver: Considerado III, de fs. 245 “in fine” y vta.)(Lo destacado en negritas me pertenece), luego, al practicar la liquidación respectiva solo computó las vacaciones proporcionales del año 2016 y el S.A.C. proporcional correspondiente, por los importes parciales de $ 1.421 y $ 118. Esto es, no expresó razón alguna ni a favor ni en contra de la procedibilidad de las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2015. ----------
----- Ello me conduce a estimar como posible hipótesis que sencillamente el juzgador a

quo inadvirtió computar dicho rubro, razón por lo cual le asiste la razón al actor impugnante en el sentido que debe incluirse en el cálculo a este rubro omitido. ----------

----- A tal efecto, tomando como base de cálculo el salario adoptado por el juzgador de $ 17.704 el cálculo por 21 días de vacaciones no gozadas correspondiente al año 2015, arroja la suma de $ 14.871,36 por tal concepto. Este importe surge del siguiente cálculo a saber: $17.704 x 21 / 25= **$ 14.871,36**. ----------

----- Y, el S.A.C. proporcional sobre dichas vacaciones no gozadas del año 2015, surge del siguiente cálculo, a saber: 17.704 / 2 = $ 8.852 x 21 / 180 = **$ 1.032,73.** ----------

----- Apunto respecto a la procedencia o no de computar el sueldo anual complementario, que la parte demandada recién la pone bajo cuestión al tiempo de responder a la expresión de agravios formulados por la actora. De la lectura del escrito contestatario no realizó ningún planteo respecto al tópico por lo que tal objeción de procedencia resulta extemporánea por tardía, y por lo cual deviene en inaudible en esta instancia de revisión. Ello así, máxime cuando habiendo sido calculado por el juzgador del anterior grado el sueldo anual complementario proporcional sobre las vacaciones no gozadas del año 2016, ello no mereció de su parte un concreto y puntual agravio al deducir recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo, ciñéndose en atacar el modo de imposición de las costas. De manera tal, que cabe considerar que tal porción de lo decidido ha quedado firme por consentida. ----------

----- En consecuencia, corresponde agregar a la liquidación practicada en el fallo apelado las sumas parciales de $ 14.871,36 y de $ 1.032,73 en concepto de vacaciones no gozadas del año 2015 y S.A.C. proporcional. De lo cual resulta un nuevo total de $ 358.188,35 al que, descontado el importe que por liquidación final se le abonara al actor de $ 22.327,29, arroja un monto total provisorio de **$ 335.861,06**. ----------

----- He dicho que este importe final es provisorio toda vez que también se ha cuestionado el cálculo y resultado de la suma que se admite en concepto de indemnización agravada en los términos contemplados por el art. 2 de la ley 25.323, lo cual fue motivo de un concreto y puntual agravio formulado por el actor impugnante. ----------

----- c) <u>Erróneo cálculo de la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la ley</u> <u>25.323</u>: Efectivamente se constata de la simple sumatoria de los rubros indemnizatorios por integración del mes de despido, preaviso e indemnización por antigüedad que progresan en el pronunciamiento apelado que el monto que estos parciales arrojan es de $ 216.545,26. ----------

----- Pues bien, la indemnización agravada contemplada en el art. 2 de la ley 25.323 equivale al 50% de dicho importe total, esto es, la suma de **$ 108.272,63** y no como incorrectamente se consignara en la liquidación practicada en la sentencia la de $ 106.225. ----------

----- En resumen, de la composición de lo definido en el agravio precedente y en el presente, se arriba a una suma total definitiva de **Pesos Trescientos Treinta y Siete**

Mil Novecientos Ocho con Sesenta y Nueve Centavos ($ 337.908,69). ----------
----- De resultas de todo lo cual, entonces, propiciaré al acuerdo la revocación parcial del fallo apelado para elevar el monto del capital de condena en la suma preindicada, con más los intereses fijados en el anterior grado. Así lo voto. ----------
----- III.- El único agravio planteado por la parte demandada refiere al modo de imposición de las costas. Postula que la pretensión indemnizatoria fundada en el art. 80 de la L.C.T. fue contradicha por su parte y obtuvo a su respecto un vencimiento parcial que conduce a que se deba atribuir las costas en proporción a los vencimientos mutuos. ----------
----- Adelanto opinión en cuanto le asiste la razón a la parte demandada recurrente en su agravio. Es que es verificable que al tiempo de contestar la demanda se opuso puntual y concretamente a la pretensión actoral relativa a la indemnización especial prevista en el art. 80 de la L.C.T., exponiendo similares razones por las que finalmente se desestima tal pretensión en el pronunciamiento definitivo (Ver: escrito contestatario, en particular desde el cuarto párrafo de fs. 83). ----------
----- Cabe recordar que, en el ordenamiento procesal de la provincia, las costas son el corolario del vencimiento. Es decir, las costas no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Y en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de todas o algunas de sus pretensiones frente al adversario. ----------
----- Ello así, puesto que la calidad de vencedor en el proceso atiende a una visión global de las pretensiones activas y pasivas asumidas por las partes al momento de ocurrir la traba de la litis. Y ello, independientemente de los montos que pudieran involucrar cada una de las pretensiones deducidas originariamente y que son las que finalmente se admitan. Es en tal hermenéutica, que del cotejo final que se observe de tal posicionamiento inicial en la traba de la litis, con los logros o éxitos obtenidos en el fallo, se obtendrá eventualmente las porciones de vencimientos mutuos, si los hay, que se pudieran pregonar (Conf. Sala B, S.D.C., N° 13/03; S.D.C., N° 21/03; id., mi voto, en S.D.C., 03/04; S.D.C., Sala A, N° 34/07, entre otras, CANE). ----------
----- En tal sentido ha dicho Palacio con criterio que vengo a compartir, es que la parte vencida será aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente o parcialmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot., T. III, pág. 369). ----------
----- En suma, pues, propondré al acuerdo se admita el agravio formulado para propiciar que se modifique la atribución de las costas de primera instancia, asignándolas en un 95% a la parte demandada y en el 5% restante a la parte actora. Ello habida cuenta que tales guarismos, a mi juicio, resultan una apropiada y acorde distribución de las devengadas según los vencimientos parciales y mutuos que obtuvieran en la anterior

instancia (Conf.: arts. 69 y 72 del C.P.C.C.; y, art. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----- IV.- Conclusión: ----------

----- Por todo lo expuesto y razonado, termino proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Trescientos Treinta y Siete Mil Novecientos Ocho con Sesenta y Nueve Centavos ($ 337.908,69)** a la que se le deberá adicional los intereses indicados en el pronunciamiento del anterior grado; y, para modificar el modo de imposición de las costas de primera instancia, estableciendo que deberán ser soportadas en un 95% por la parte demandada y el 5% restante por la parte actora. ----------

----- Atento a este nuevo resolutorio corresponderá adecuar al mismo los honorarios regulados en la anterior instancia. En tal sentido, apreciando las tareas cumplidas por los letrados intervinientes en ella por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. J. C. y L. I., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 18,90%; y, al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 14,7%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- Las costas de segunda instancia, atendiendo que el único agravio formulado por la parte demandada prospera y que de los tres planteados por el actor prosperan dos un se desestima uno, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se deban distribuir proporcionalmente las costas devengadas en ella. Y, en tal dirección, estimo adecuado a tales vencimientos mutuos y parciales, atribuirlas en un 60% a la parte demandada y el 40% restante a la parte actora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, art. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----- Los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, apreciadas por idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 4,41%; y, a la Dra. L. I., en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la demandada y por el actor a fs. 249 y 250, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 251, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia dictada a fs. 242/247 que declaró la inconstitucionalidad de las sumas no remuneratorias otorgadas en el marco del C.C.T. 570/09 en el período

comprendido entre diciembre de 2015 y enero de 2016 y asimismo hizo lugar a la demanda laboral promovida por F. G. T. y condenó a F. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $319.957, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

----- Las expresiones de agravios de las partes demandada y actora lucen a fs. 252/vta. y 254/257 y vta., los traslados conferidos a fs. 253 y 258 fueron contestados por el accionante a fs. 259/260 y vta. y por la accionada a fs. 261/263 vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----- 2. Ingresaré en primer término a los agravios del actor por la eventual proyección que pudieran tener en el resultado final del proceso. ----------

----- 2.1. En su primera queja impugna el fallo en cuanto al rechazo de la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. (p. 1, fs. 254 vta./256 y vta.). Sostiene que el a quo no tuvo en cuenta que la sanción constituye un resarcimiento específico que corresponde en el supuesto de que el empleador no cumpla en tiempo y forma con su obligación de entregar las certificaciones de trabajo. Cita fallo y entiende que cualquier instrumento que no reúna dichos recaudos motiva la procedencia de la multa del art. 45 de la ley 25.345 cuando el trabajador cumpliere con la intimación fehaciente. Agrega que el juez de la causa no valoró correctamente la prueba documental agregada a fs. 77/81 pues la misma no reúne los recaudos exigidos por el art. 80 LCT ya que no consigna la fecha de ingreso y egreso del actor, las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social, omite lo mismo respecto de la entidad sindical, la calificación profesional en los puestos desempeñados y si hubiere o no realizado acciones de capacitación. Expresa que además ni siquiera certifica la totalidad del vínculo laboral ya que la real fecha de ingreso es el 26 de julio de 2006 y el instrumento consignado por la demandada en la Secretaría de Trabajo sólo contiene los datos desde el año 2011 a enero de 2016, omitiendo cualquier dato anterior a aquella fecha. Aclara que la fecha de ingreso es dato acreditado conforme lo expuesto en la sentencia. Dice que la circunstancia de que concurriera a la Secretaría de Trabajo con posterioridad a iniciar la presente acción a retirar el certificado indujo a error al juzgador ya que de la prueba documental acompañada por la demandada surge que no se trata del instrumento exigido por la norma. Refiere fallos en apoyo de su postura. ----------

----- Sobre el particular, teniendo a la vista el Expediente N° 589/16 de la Secretaría de Trabajo (“F. S.A. s/ DEPOSITO CERTIFICADO DE TRABAJO P/ F. G. T.”) resulta que a fs. 05 el hoy actor fue notificado el 19/5/2016 a los fines de retirar documentación depositada que no es otra que el certificado de trabajo pues en dicha notificación se

transcribe la caratula antes individualizada. Pero lo dirimente es que a fs. 07 surge que el Sr. T. retiró dicho certificado el 20 de julio de 2016 y si bien ello aconteció después de promover la demanda el 7 de julio de 2016 (cargo de fs. 49 vta.) lo cierto es que el retiro se produjo antes de la primera providencia dictada en esta causa la que lleva fecha 27 de julio de 2016 (ver fs. 50). Ese no es un dato menor pues en demanda invocó como presupuesto de la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 80 de la L.C.T. "la falta de entrega del certificado de trabajo del actor …" (ver escrito de inicio, p. VII. F, fs. 46 vta.). Nótese además que la demanda recién fue notificada el 14 de septiembre de 2016 de acuerdo a lo que surge de fs. 56 vta., o sea más de dos meses después de la fecha de retiro del certificado, por lo que bien pudo el actor hacer saber al Tribunal que ya había retirado ese certificado, y en todo caso que el mismo contenía los defectos que recién en esta instancia invoca. Y esa conducta del accionante al no hacer saber oportunamente en esta causa que ya había retirado el certificado de trabajo importa un quiebre del deber de colaboración que corresponde valorar en los términos del art. 165 del C.P.C.C. ----------

----- En ese direccionamiento se expresa que el juez, de acuerdo a las particularidades del caso y a la *conducta* obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar en contra del infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del artículo 163 (actual art. 165), inciso 5°, apartado 2° del Código Procesal, esa *falta de cooperación activa*, entre otras matizaciones, traduce "la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones" (Morello, Augusto, "La Prueba. Tendencias modernas", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61). ----------

----- En síntesis, si el actor retiró el certificado de trabajo dos meses antes de que notificara la demanda y no denunció tal circunstancia, a lo que se suma que a pesar de obrar en su poder tal documentación tampoco oportunamente alegó que el mismo presentara defectos para lo cual debió ampliar la demanda, no puede recién en esta instancia introducir ese cuestionamiento ya que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración. ----------

----- Dicho de otro modo. Toda vez que el actor contaba en su poder con el certificado de trabajo antes de notificar la demanda debió ampliar la misma para introducir los cuestionamientos que recién ahora trae a la Alzada, por lo que al no tratarse de capítulo propuesto oportunamente a la decisión del juez de primera instancia, la prohibición que contempla el art. 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, impide ingresar al análisis de esa queja. ----------

----- Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador

en esta segunda instancia, ya que la primera limitación a que se encuentran sometidos los tribunales de Alzada viene dada por la relación procesal trabada en el grado inicial, cuyo respeto se ve impuesto por el principio de congruencia, que también rige en la instancia apelatoria (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.). ---------- En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado, se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravio. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tienen como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 29 y 60, págs. 76 y 165/166, respectivamente). De tal modo, el principio de congruencia impone al poder jurisdiccional de este Tribunal la limitación en virtud de la cual está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión. De donde se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia ... cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formulada oportunamente. Por ello, la conformidad entre la sentencia -aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 163/164 y 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-

983, E.D. 105-357). ----------

----- Desde otra perspectiva, sostener en primera instancia que no se le entregó el certificado de trabajo, y luego al acreditarse que lo retiró en sede administrativa antes de notificar la demanda, aspecto considerado por el juzgador en su sentencia, esbozar recién en esta instancia una argumentación distinta referida a los defectos que contiene el mismo, evidencia una conducta contraria a la anteriormente asumida y esa dualidad de actitudes merece su repulsa. ----------

----- Y si bien en líneas generales se considera que la doctrina de los actos propios en principio no es de aplicación al trabajador, estimo que en este caso sí lo es por la conducta asumida por el actor que importó un quiebre del deber de colaboración al no hacer saber oportunamente al Tribunal del retiro del certificado de trabajo a pocos días de promover la demanda (20/07/2016 y 07/07/2016, respectivamente). ----------

----- Esa dualidad de actitudes sobre un mismo asunto importa un "***venire contra factum proprium nemo potest"*** que no puede admitirse toda vez que a nadie es dado contradecir su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos de los arts. 16 y 1198 del Código Civil y actualmente de los arts. 9, 729 y 961 del C.C. y C., constituye un principio general del derecho. ----------

----- Por tales razones, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. y la conducta asumida en esta instancia contraria a la mantenida anteriormente, conduce a declarar desierto este primer agravio. ----------

----- 2.2. Asimismo, el actor sostiene que el juez omitió considerar el rubro vacaciones no gozadas 2015 y el S.A.C. correspondiente, y asimismo efectuó un cálculo erróneo de la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 (ver p. 2, fs. 256 vta. y sig.). ----------

----- En lo que hace al rubro vacaciones afirma que al momento del despido no le fueron otorgadas por la empleadora las vacaciones correspondientes al año 2015, y que ese derecho fue reconocido por el empleador al efectuar la liquidación final pues incluyó por ese concepto la suma de $13.058,47. Señala que en el detalle de las sumas por las que progresa la demanda no incluyó ese rubro lo que le causa perjuicio pues dedujo del total la suma de dinero percibida por el trabajador en concepto de liquidación final. Agrega que además debe calcularse el sueldo anual complementario sobre las vacaciones proporcionales. ----------

----- Por su parte, la demandada considera que el agravio es contradictorio ya que las vacaciones año 2015 fueron indemnizadas al practicarse la liquidación final, y como se trata de un rubro indemnizatorio no se computa S.A.C. ----------

----- Al respecto, el actor admitió que se le abonó $13.058,47 por lo que carece de explicación que reclamara en demanda la suma de $14.871,46 (ver p. IX.f., fs. 47) pues en todo caso la pretensión debió limitarse a la diferencia que se le debía y que asciende a $1.722, 99 (14.871,46 menos 13.058,47 = $1.722,99) ya que la cifra de $14.871,36

surge de tomar un salario de $17.704 y 21 días de vacaciones no gozadas año 2015. A ese monto debe adicionarse el s.a.c. sobre vacaciones no gozadas que arroja $1.032,73. ----- Con ese alcance, el juzgador nada dijo sobre las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2015 con más el s.a.c. (ver rubros de condena, fs. 246 vta.). ----- En ese contexto, se advierte que el sentenciante descontó el monto percibido por el trabajador que asciende a $22.327,29 (ver recibo de fs. 38), pero para ello previamente debió computar en la cuenta que realizara y que asciende a $342.284,26 el importe de $14.871,36 más $1.032,73 y no lo hizo, omisión que reitero fácilmente se advierte de los conceptos detallados a fs. 246 vta. ----------

----- Por ello, el monto de la liquidación por la que progresa la demanda asciende a $358.188,35 y deducido el importe de $22.327,29 abonado al momento de la liquidación final, arroja un total de $335.861,06. ----------

----- Con ese alcance, le asiste razón en ese aspecto al apelante lo que lleva a revocar el fallo para elevar el monto de condena. ----------

----- Solo agregaré en cuanto a que debe adicionarse el sueldo anual complementario sobre vacaciones no gozadas que la doctrina y la jurisprudencia se encuentra dividida pues la posición que lo adiciona tiene en cuenta que el sueldo anual complementario es un salario diferido que integra la remuneración y que por ello procede considerarlo para la determinación de las vacaciones no gozadas, en tanto que la posición contraria sostiene que por tratarse de una indemnización no devenga sueldo anual complementario (ver Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. II, pág. 851; también Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Editorial Astrea, 1998, págs. 330/331 y cita de fallos). ----------

----- En ese contexto, tengo en cuenta que esta sala “B”, en c. 58/17, S.D.L. 23/17, y más recientemente en c. 610/18, S.D.L. 24/19, decidió adicionar el sueldo anual complementario a las vacaciones no gozadas, y por lo demás en esta causa respecto a ese rubro por el año 2016 el fallo incluyó el s.a.c. al determinar $1.416 con más $118, aspecto que fue consentido por la demandada. ----------

----- Así se expresa que jurisprudencialmente se ha sostenido la procedencia de incluir en dicho cálculo la incidencia el aguinaldo, ya que el art. 155 LCT no lo impide, y en tanto dicho dispositivo presupone el goce del receso anual durante la relación laboral en curso, en la cual el trabajador deberá percibir, oportunamente, el sueldo anual complementario por el período trabajador, incluyendo el correspondiente a las vacaciones no gozadas. De lo contrario, el dependiente que cesa en su trabajo cobrará por vacaciones una suma inferior que la que correspondería de continuar laborando (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, Editorial La Ley, 2007, T. III, pág. 530 y nota n° 59 con cita de fallo de la SC Buenos Aires, 9/09/79, “Pistan, Ricardo y otros c/ SOMISA”, L.T. XXVII-B, 1169). ----------

----- 2.3. Resta por considerar la queja referida al cálculo de la indemnización

contemplada por el art. 2 de la ley 25.323 al considerar el recurrente que hubo un error si se consideran los rubros que componen ese agravamiento. ----------

----- Sobre el particular, no cabe duda que debe computarse el 50% de los rubros integración mes de despido, indemnización sustitutiva por falta de preaviso e indemnización por antigüedad. De tal modo, la sumatoria de los importes que lucen a fs. 246 vta. ($1.145, $35.408,26 más $2.951 -s.a.c. sobre preaviso- y $177.041) arroja un total de $216.545,26 y el 50% asciende a $108.272,63 y no el indicado en la sentencia de $106.225, por lo que debe adicionarse la diferencia de $2.047,63 (108.272,63 menos 106.225). ----------

----- Por tales razones, se hace lugar a los dos agravios vertidos por el actor al punto 2 (fs. 256 vta./257 y vta.) lo que conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para elevar el monto de condena a la suma total de $337.908,69 ($335.861,06 más $2.047,63). ----------

----- 3. Por su parte, la demandada se agravia de que se le impusiera la totalidad de las costas a pesar de que se rechazó la indemnización establecida por el art. 80 de la L.C.T (art. 45 de la ley 25.345), por lo que las costas deben distribuirse en orden al vencimiento parcial y mutuo obtenido. ----------

----- En tal sentido, la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-R., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. de R. c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

----- También debe ponderarse la conducta de la demandada ya que en su escrito de contestación solicitó el rechazo íntegro de la demanda, el rechazo con costas (p. II y VII.4., fs. 82 y 84 y vta.), por lo que declinó toda responsabilidad. En esa dirección se sostiene que la demandada debe cargar con el peso de las costas, tanto más que, en su hora, peticionó lisa y llanamente el rechazo de la demanda, no logrando demostrar los presupuestos de la defensa intentada, resultando indudablemente vencida, a lo que añado máxime si el demandado declinó completamente su responsabilidad al contestar demanda (ver Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, págs. 82 y 140, respectivamente, con cita de fallos). ----------

----- Agrego que por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en

costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, H., “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-R., obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------

----- Con tales alcances, cabe ponderar que el actor resultó vencedor sustancialmente ya que sólo se desestimó el rubro referido a la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T., por lo que siguiendo el criterio ya sentado en c. 655, S.D.L. 20/19, por lo que también estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 95% a cargo de la demandada y en un 5% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de $337.908,69, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, y asimismo para imponer las costas de primera instancia en un 95% a la demandada y en un 5% al actor, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----- En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos y asimismo a las etapas cumplidas, y a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B”, estimo adecuados los establecidos por el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados del actor, en conjunto, y los del letrado apoderado de la demandada en un 18,9% y 14,7%, respectivamente, del monto de condena (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 38, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----- El éxito del único agravio traído por la demandada de menor significación económica y el éxito de dos de los tres agravios del actor que llevó a incrementar el capital de condena, conduce a imponer las costas de alzada en un 60% a la demandada y en un 40% al actor, por ajustarse en forma proporcional y adecuada a las porciones de fracaso y éxito alcanzados por los apelantes (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----- Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia y lo previsto por el art 13 de la ley del arancel, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de la letrada apoderada del actor y del letrado apoderado de la demandada, en las cantidades porcentuales equivalentes al 5,67% y 4,41%, respectivamente, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------
----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Trescientos Treinta y Siete Mil Novecientos Ocho con Sesenta y Nueve Centavos ($ 337.908,69)** a la que se le deberá adicional los intereses indicados en el pronunciamiento del anterior grado; y, para modificar el modo de imposición de las costas de primera instancia, estableciendo que deberán ser soportadas en un 95% por la parte demandada y el 5% restante por la parte actora. 2) ADECUAR a esta nueva decisión la regulación de honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. J. C. y L. I., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 18,90%; y, al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 14,7%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 3) IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a la parte demandada y el 40% restante a la parte actora. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 4,41%; y, a la Dra. L. I., en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------
----- ASI LO VOTO. ----------
----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------
----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------
----- Así lo voto. ----------
----- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------
----- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Trescientos Treinta y Siete Mil Novecientos Ocho con Sesenta y Nueve Centavos ($ 337.908,69)** a la que se le deberá adicional los intereses indicados en el pronunciamiento del anterior grado; y, para modificar el modo de imposición de las costas de primera instancia, estableciendo que deberán ser soportadas en un 95% por la parte demandada y el 5% restante por la parte actora. -----
----- ADECUAR a esta nueva decisión la regulación de honorarios de primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. J. J. C. y L. I., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 18,90%; y, al Dr. A. M. S., letrado

apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 14,7%. Tales porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----- IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a la parte demandada y el 40% restante a la parte actora. ----------

----- REGULAR los honorarios de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. A. M. S., en la suma equivalente al 4,41%; y, a la Dra. L. I., en la suma equivalente al 5,67%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA